

Honorable Magistrado  
**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado Sustanciador  
Tribunal Superior de Popayán  
E. S. D.

Ref.: **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.**

Demandante.: **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.**

Demandado.: **EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN y otros.**

Rad.: 2020-00031-01

**CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ**, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, señor **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**, estando dentro del término legal me permito presentar sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1.- No realizó un adecuado análisis respecto a los hechos indicio de simulación respecto del contrato de DONACIÓN y del contrato de compraventa atacados con la demanda**

Se expusieron en la demanda y se verificaron varios indicios de simulación que no fueron tenidos en cuenta por la A quo, como son:

-Enfermedad terminal de la donante. Contrario a lo que dice el apoderado en la contestación de la demanda, la donación de la NUDAPROPIEDAD no era una mera expectativa, era algo absolutamente real que la muerte de la señora ELI JUDITH era inminente, como efectivamente lo fue a los 3 días de la suscripción de la escritura pública de donación.

- El donatario como único heredero, al serlo no era necesario incurrir en trámites y costos a última hora y estando la causante en tan grave estado de salud, cuando si esa era su voluntad podía haber realizado la donación muchísimo tiempo antes y no esperar hasta que ya estaba en estado de inconciencia, dopada por los opioides que le suministraban para calmarle tan graves dolores por el cáncer terminal que padecía.

- Existencia de un compañero permanente, a quien por supuesto se le dejó por fuera y sin posibilidad de incluir ese bien en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial dentro de la sucesión intestada de la causante que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, donde se observa además que EL DEMANDADO en interrogatorio de parte rendido dentro de este proceso quiso negar dicha relación de su señora madre con mi representado, diciendo que don LUIS CHILANGUA a veces iba a la casa cuando en el proceso de UMH él fue testigo y declaró informando de la relación de mi poderdante con su señora madre. Con las aseveraciones del demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO se deja ver que pretende ocultar la relación de mi representado con la causante o desvirtuar de alguna forma que fueran compañeros permanentes, cuando quedó plenamente demostrado en el proceso de Unión marital de hecho dicha relación.

- Coherente con el interés del demandado de defraudar la sociedad patrimonial, es claro que la donación inicial fue un acto realizado a espaldas del compañero permanente de la fallecida ELLI JUDITH NEUMAN, ya que dicha escritura se hizo con el fin de sacar del haber patrimonial las propiedades registradas a nombre de la extinta **ELÍ JUDITH NEUMANN HURTADO**, ya que al haber sido adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, al momento de su fallecimiento que era inminente, al realizarse un proceso liquidatorio, a ella le corresponderían un **50%** de las mismas y no su totalidad como se hizo aparecer en dicha escritura, es decir, en gracia de discusión, si ella quería donarle a su hijo solo podía donar la mitad de dichos inmuebles. La celebración del contrato en mención afectó los derechos sociales del actor en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada con la fallecida ELLI JUDITH NEUMANN, trámite que se llevó a cabo dentro del proceso de Sucesión intestada de dicha causante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, donde dichos inmuebles no pudieron ser incluidos en los inventarios y avalúos por la obvia razón de que no se encontraban a nombre de ninguno de los compañeros.

**2.- No se realizó valoración de las pruebas testimoniales recibidas en audiencia y presentadas por la parte demandante, tampoco se hizo alusión alguna a la prueba documental aportada en la demanda.**

No se tuvieron en cuenta para nada las declaraciones de los testigos, personas muy allegadas a la pareja CHILANGUA-NEUMAN quienes la visitaron en sus últimos días de vida y dan cuenta del estado de indefensión, sin conocimiento y sin poder hablar donde no reconocía a las personas que la visitaban, menos iba a manifestar su voluntad de donar el bien inmueble de propiedad de la pareja a su único heredero.

3.- No se valoraron adecuadamente los interrogatorios de parte rendidos por los intervinientes.

Como ya lo dije anteriormente no se valoraron las manifestaciones del señor EDUARDO JOSÉ CASTRO donde es claro que trató de desvirtuar la relación de su señora madre con mi poderdante, diciendo que él iba de vez en cuando a la casa, lo cual es totalmente falso y contrario a lo que él mismo declaró en el proceso de UMH, claro porque en ese proceso sí le convenía que un bien que era propio de mi causante quedara incluido en la sociedad patrimonial, todo a su conveniencia.

Donde adicionalmente se verificó que durante todos estos más de 10 años el ha seguido viviendo en la misma casa que nunca ha salido de ella, donde informa que paga arrendamiento a su tía, lo cual tampoco está corroborado ya que no fue posible recibir la declaración de la misma para verificar los dichos de su sobrino.

**4.- No se dio valoración adecuada al informe de medicina legal, no se tuvo en cuenta el concepto rendido por la psiquiatra forense, la señora Juez se limitó a decir que era un dictamen que no estaba en firme, sin tomar en cuenta las conclusiones presentadas por la perito forense y sin hacer un mayor esfuerzo en la búsqueda de la verdad.**

Como hecho contundente que demuestra la falta de consentimiento de la causante ELLI JUDITH NEUMAN es el informe de MEDICINA LEGAL rendido dentro de la investigación penal

por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, donde es evidente que el negocio de donación fue realizado con una persona absolutamente incapaz de tomar una decisión y aprovechándose de sus condiciones de indefensión, según se puede desprender del dictamen de medicina legal rendido por la Dra. LILIANA CHARRY

Conforme al dictamen de medicina legal rendido por la psiquiatra forense DRA LILIANA CHARRY, donde da cuenta de la acto celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa

Tenemos que la señora Juez A quo no tuvo en cuenta un dictamen que consideramos tan determinante para determinar la capacidad decisoria de la señora ELLY JUDITH NEUMAN, tomando la vía fácil al decir que dicho dictamen no se encontraba en firme, sin entrar a valorar y observar que dentro de la documentación remitida por la FISCALÍA 58-01 Seccional de Popayán se solicitó la complementación del dictamen pericial rendido por la Perito forense dentro de la investigación con RAD. 190016000600602201603257, de acuerdo a la orden dirigida al Instituto de medicina Legal mediante oficio 073 del El 17 de febrero de 2020, donde en respuesta a la solicitud de la Fiscalía, la DRA LILIANA CHARRY LOZANO, el 27 de febrero del 2020, remite oficio No UBPPY-DSCAUC-01128-2020, mediante el cual le informa que "para valorar la factibilidad de la realización de la misma es necesario aporte copia completa de la investigación, otros informes forenses y los nuevos elementos sumariales a los que hace referencia en la solicitud", lo cual la Fiscalía no hizo por lo tanto estaba pendiente la realización de dicha complementación.

Honorable Magistrado dichos oficios obran en el presente proceso ya que hacen parte de los documentos del proceso con RAD. 190016000600602201603257, pero se echa de menos la complementación del dictamen solicitado por la señora Fiscal y tampoco existe prueba de que se le haya remitido a la perito forense los elementos materiales probatorios solicitados por ella para proceder a la deprecada complementación o aclaración del mismo, la cual considero fundamental para la búsqueda de la verdad en el presente proceso de simulación, ya que la señora JUEZ A-QUO DRA DIANA TRUJILLO ordenó dichas pruebas de oficio, las cuales fueron remitidas por la Fiscalía y por el Instituto de Medicina Legal, más en ningún momento se observa que se haya remitido la complementación del dictamen pericial, por lo tanto dicha prueba no está completa, donde la actual titular del despacho al momento de emitir su fallo se limitó a decir que dicho dictamen no estaba en firme y por eso no lo tuvo en cuenta para su análisis probatorio.

De igual forma Señoría, también buscando justicia y equidad para mi representado, reitero mi solicitud elevada ya en la petición de pruebas de segunda instancia , rogándole muy respetuosamente que la solicitud de complementación se dirija paralelamente al Instituto de Medicina Legal, solicitando además la Dra. LILIANA CHARRY LOZANO informe y se pronuncie respecto del medicamento OPIACEO u OPIOIDE PARACODINA que se encontraba suministrándole a la paciente de cáncer terminal ELLLY JUDITH NEUMAN HURTADO, informe sus efectos sobre el comportamiento, desarrollo mental y capacidad de decisión de una persona con cáncer terminal que consume dicho medicamento para el dolor.

**5.- Al momento de realizar las condena en costas y fijar agencias en derecho no tuvo en cuenta que de las diez (10) excepciones que propuso el demandado EDUARDO JOSE CASTRO, solo se declaró probada una de ellas: ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, las demás todas fueron desestimadas por la A quo, por lo tanto no debió realizarse condena en costas.**

Respecto a este punto motivo de inconformidad, es claro que en la contestación de la demanda se propusieron un sinnúmero de excepciones como fueron: "COSA JUZGADA, CADUCIDAD, ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA DE LA NULIDAD RELATIVA, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION O LA NULIDAD ABSOLUTA y EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL ENTRE LA CASUANTE Y EL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION RESCISORIA, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION, GENERICA, FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CASUANTE, GENERICA"

Excepciones de las cuales solamente fue declarada probada la de "ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO", por lo cual no considero justo ni equitativo se condene en costas a mi representado en la cuantía fijada en agencias en derecho ya que no se demostraron esa multitud de excepciones que propuso la parte demandada. En su defecto solicito que las agencias en derecho sean en una cuantía inferior a la citada

6.- La A quo se negó a insistir en el testimonio decretado de oficio de la demandada MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO, se quedó solo con la declaración del demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO, sin hacer un esfuerzo en la búsqueda de la "verdad REAL" y no quedarse solo con la "verdad procesal".

Es de resaltar que dicha prueba no solo fue solicitada en la demanda como interrogatorio de parte, sino que posteriormente fue decretada de oficio como TESTIMONIO por la Juez del momento DRA DIANA TRUJILLO, donde se requirió a la parte demandada para que informara la dirección de la mencionada señora quien es TIA del demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMAN, declaración que considero fundamental para esclarecer muchos aspectos del proceso, como su capacidad económica, su disposición sobre el bien objeto de litigio y otros que solo puede ella informar y que la actual titular del despacho se negó a recibir el testimonio ante la insistencia de la suscrita apoderada, atribuyéndome la carga de la prueba de que tenía que ser la parte que represento quien debía citarla cuando el despacho de primera instancia me remite el oficio citatorio el día anterior a la audiencia, donde se entendió que la parte demandada al tener que suministrar la dirección y por la familiaridad del demandado con la testigo citada, era él quien debía hacerla comparecer al proceso, al igual que el señor apoderado del demandado quien manifestó haber sido apoderado de la señora ESPERANZA CASTRO en otros procesos seguidos por mi representado en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito nuevamente al Honorable magistrado se decrete dicho testimonio y se conmine a la mencionada señora a comparecer so pena de las sanciones que la ley le imponga en caso de no comparecencia. De igual

forma se determine cuál de las partes debe enviarle la citación o si es por intermedio del Honorable Tribunal que se le debe hacer llegar la citación.

7.- La señora Juez de primera instancia mostró mucho afán en resolver el proceso, dado que el mismo, según ella, llevaba poco más de dos años de instaurado, por lo cual se negó a decretar otras pruebas importantes para el esclarecimiento de la verdad y lograr una verdadera justicia a mi representado.

La señora Juez A quo en su afán de terminar el proceso no se tomó la molestia de ordenar la complementación del dictamen pericial que actualmente se solicita a su despacho, cuando ella misma afirmó que dicho dictamen no tenía la complementación por lo tanto no estaba en firme.

De igual forma en la audiencia de juzgamiento la suscrita apoderada insistió en que se escuchara la declaración de la señora ESPERANZA CASTRO, donde igualmente la señora Juez se negó a mi petición limitando su actuación a manifestar que se le concederían 3 días para que justificara su inasistencia, todo por el afán de terminar el proceso porque según ella ya tenía 2 años de iniciado.

En estos términos sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



**CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ**  
**C. C. N° 39.558.259 Girardot**  
**T. P. No. 91.577 C. S. de la J.**